



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00912-00
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO ROMAN CASTAÑEDA
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El promotor a través de apoderado judicial indica que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000033801571, para lo cual contrató los servicios de JUZTO.CO.

Añade que, “ha venido tratando de agendar las audiencias a través de derechos de petición, chat, llamadas Y presencialmente en la secretaría de movilidad de la calle 13”. Sin embargo, indica el promotor, en “muchas ocasiones la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ NO permite realizar el agendamiento porque el sistema está hecho para que la persona solo tenga derecho a defenderse de 1 solo comparendo”.

Destaca que, la accionada “a través de su actuar no está permitiendo el agendamiento de audiencias por ninguno de los medios que tiene dispuesto y hace que se venzan los términos para que las personas no puedan acceder al agendamiento de su audiencia”.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare el derecho fundamental al debido proceso de su representado y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, *“proceda a informar la fecha y hora de la audiencia PRESENCIAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000033801571.”.*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 12 de septiembre de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular al SIMIT y el RUNT y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al

amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Dio contestación a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que *“la orden de comparendo 11001000000033801571 del 04/29/2022 de la cual el accionante solicita fecha de agendamiento para impugnación, manifiesta intentar agendar audiencia, pero no allega prueba sumaria en la cual demuestre con datos ciertos que el es quien realiza dicha solicitud, puesto que, en virtud al pantallazo que retiramos del escrito de tutela, se evidencia que tapan los datos, en virtud a que la empresa Juzto tiene la costumbre de presentar pruebas falsas o de otros accionante a los cuales no corroboran que si hagan parte de este libelo”*.

Agregó que *“el ciudadano CARLOS AUGUSTO ROMAN CASTAÑEDA NO presenta REGISTROS”*, además, *“NO HA RADICADO NINGÚN DERECHO DE PETICIÓN, como lo indican en el numeral tercero de la acción de tutela”*.

Agregó que, *“la orden de comparendo No. 11001000000033801571 fue legalmente notificada, concluyéndose que, la accionante tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos”*.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la autoridad que de tránsito que expidió la orden de comparendo, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

CONCESIÓN RUNT S.A.

En término se pronunció para lo cual precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirmó que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel, por cuanto, indica el quejoso, no le ha permitido “realizar el agendamiento” de la audiencia “por ninguno de los medios que tiene dispuesto” para impugnar el “foto-comparendo No. 11001000000033801571”.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho fundamental alegado como vulnerado por el promotor. Lo anterior, porque, si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que ha intentado realizar el agendamiento de la audiencia pública de impugnación del comparendo, lo cierto es que ello no se probó. Ciertamente, en el expediente de tutela no milita medio de convicción alguno que dé cuenta de ello. Los pantallazos aportados en el escrito de tutela no permiten concluir que hubiese sido el demandante a quien se le indicó lo que allí se menciona. Y la entidad accionada en la respuesta brindada **negó** que el quejoso hubiese hecho uso de dicho derecho de forma oportuna, si se considera que por aviso del 6 de junio de los corrientes le fue notificada la orden de comparendo, actuación que en la tutela no fue cuestionada.

En ese orden, para el Despacho, no se acreditó que la accionada vulnera la garantía bajo estudio, si se considera que, como se indicó, no se probó que le impidió al promotor comparecer ante el funcionario en audiencia pública.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CARLOS AUGUSTO ROMAN CASTAÑEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bec5af5debf7158b7d19b107de3b46b1d791924d4fe3f04ee9d856539519b1**

Documento generado en 23/09/2022 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>